

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-146/2025

PARTE ACTORA: RENÉ JONATHAN
HERNÁNDEZ GAYTÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERAS INTERESADAS: CYNTHIA ARAIZA
HERNÁNDEZ Y ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **modifica**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-037/2025, en la que entre otras cosas i) modificó el Acuerdo CG-A-53/25, en lo relativo a la asignación de la parte actora como juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en materia Mixta; ii) declaró su inelegibilidad; iii) revocó su asignación como persona juzgadora y su respectiva constancia de mayoría; iv) y en su lugar realizó la asignación de Rosa María López de Lara; y, v) ordenó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes entregar la constancia de mayoría en favor de esta última.

Lo anterior, ya que la responsable carece de facultades para implementar una metodología que le lleve a verificar que la persona electa cumplió con el promedio de 9 puntos, o su equivalente, en materias relacionadas con el cargo al que se postuló en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, dado que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los Comités de Evaluación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Materia de la controversia	7
4.4. Decisión	10

4.3. Justificación de la decisión10

5. RESOLUTIVOS18

GLOSARIO

Acuerdo CG-A-53/25	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del supremo tribunal de justicia y del tribunal de disciplina judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Comités/Comités de Evaluación:	Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respectivamente, del Estado de Aguascalientes
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Poder Judicial Local.	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceras Interesadas:	Rosa María López de Lara y Cynthia Araiza Hernández, entonces candidatas a personas juzgadoras de Primera Instancia en Materia Mixta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se precise lo contrario.

1.1. Reforma judicial federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ En el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2. Reforma judicial local. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* y el *Código Electoral* con el fin de incluir la elección por voto popular para ocupar los cargos de magistraturas y de personas juzgadoras del *Poder Judicial Local*.

1.3. Inicio del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró el inicio del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

1.4. Emisión de convocatoria. El tres de enero, se publicó la *Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado*, para que la ciudadanía participara en el proceso electoral extraordinario correspondiente a dichos cargos judiciales.

1.5. Remisión de listados. Luego de que se desahogaran múltiples etapas de evaluación de los Poderes Públicos Locales, remitieron al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente, los listados de las personas que determinaron idóneas a los cargos a elegir.

El diecisiete de febrero, los tres poderes públicos ya mencionados, remitieron al *Instituto Local*, los listados de las candidaturas a los cargos a elegir.

1.6. Acuerdo CG-A-21/25. En misma fecha, el *Consejo General* del *Instituto Local*, aprobó el acuerdo por el que integró los listados que contienen las candidaturas postuladas por los Poderes Públicos Locales a los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del *Poder Judicial Local*.

1.7. Acuerdo CG-A-43/25. El veinticuatro de abril, el *Consejo General* del *Instituto Local*, aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos de personas juzgadoras.

1.8. Acuerdo CG-A-49/25. El veintiséis de mayo, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria, emitió acuerdo mediante el cual aprobó el procedimiento para constatar que las candidaturas cumplieran con los requisitos de elegibilidad y no hubiesen incurrido en alguno de los supuestos establecidos

en los ordenamientos locales, para la asignación de cargos de personas juzgadoras de primera instancia del *Poder Judicial Local*.

1.9. Jornada electoral y sesión extraordinaria de cómputos. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió entre otras candidaturas, a las personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del *Poder Judicial Local*; y el dieciséis siguiente concluyeron las sesiones extraordinarias de cómputo.

1.10. Acuerdo CG-A-53/25. En sesión extraordinaria de veinticinco y veintiséis de junio, el citado Consejo, una vez que realizó la sumatoria del cómputo, realizó la asignación a los cargos de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral extraordinario del *Poder Judicial Local* y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas correspondientes.

1.11. Juicio local. [TEEA-JDC-037/2025]. El treinta de junio, Rosa María López de Lara, otrora candidata a persona juzgadora de Primera Instancia en Materia Mixta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante recurso de nulidad, impugnó el acuerdo antes mencionado; solicitando se declarara la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, inelegibles a diversas candidaturas, entre ella la de la parte actora en el presente juicio, pues en su consideración tales candidaturas no reúnen los requisitos para ocupar el cargo, por lo que entre otras cuestiones solicitó se declarara la invalidez de la elección.

Medio de impugnación en el cual la parte actora compareció como parte tercero interesada.

1.12. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, entre otras cuestiones, el *Tribunal Local*: i) modificó el Acuerdo CG-A-53/25, en lo relativo a la asignación de la parte actora como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en materia Mixta; ii) declaró su inelegibilidad; iii) revocó su asignación como persona juzgadora y su respectiva constancia de mayoría; iv) realizó la asignación de Rosa María López de Lara, como persona juzgadora; y, v) ordenó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes entregar la constancia de mayoría en favor de esta última.

1.13. Juicio federal. En desacuerdo, el dos de agosto, la parte actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

1.14. Escritos de personas terceras interesadas. El cinco siguiente, Cynthia Araiza Hernández y Rosa María López de Lara, candidatas al cargo de personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del *Poder Judicial Local*, comparecieron como personas terceras interesadas, en el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* que resolvió un juicio de la ciudadanía relacionado con la elección de las personas Juzgadoras del Poder Judicial en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), 82, inciso b), y 83, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

5

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución, de fecha veintiocho de julio, se notificó el día siguiente² y la demanda se presentó el dos de agosto³, por lo que su presentación es oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre de la parte actora, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente vulnerados, además de que el escrito calza firma autógrafa.

² Véase la foja 480 del cuaderno accesorio único.

³ Tal como se advierte del sello de recepción, visible en el reverso de la foja 4 del expediente principal.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que la parte actora tiene acreditada su personería en el expediente TEEA-JDC-037/2025⁴, como Juez electo en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, además la responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado⁵, por lo que cuenta legitimación para presentar el escrito en el que impugna la sentencia que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos tal designación.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión de la parte promovente es que se revoque la resolución controvertida, la cual, en la parte que interesa, determinó dejar sin efectos la asignación realizada a su favor como Juez Mixto de Primera Instancia en el Estado de Aguascalientes, por lo que dicha determinación le es adversa.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, en la legislación del Estado de Aguascalientes, no existe otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

6

Dicho lo anterior, las terceras interesadas Rosa María López de Lira y Cynthia Araiza Hernández, en sus respectivos escritos sostienen que el presente juicio es improcedente ya que, desde su perspectiva; no se deducen hechos ni agravios de las que se adviertan circunstancias de tiempo modo y lugar sobre las irregularidades, sino que se trata de afirmaciones vagas e imprecisas de las que no se deducen hechos ni agravios contra las consideraciones asumidas por el *Tribunal Local*, específicamente respecto a la valoración de su idoneidad y elegibilidad como candidato electo. Por lo que a su juicio se surte la causal de improcedencia establecida en el numeral 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.

En la parte concerniente a *“También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”* y por lo tanto debe desecharse.

Debe **desestimarse** dicha causal de improcedencia, porque del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí precisó hechos y agravios concretos, íntimamente vinculados con el acto impugnado,

⁴ En términos de lo previsto por el artículo 13, inciso b), de la *Ley de Medios*.

⁵ Véase foja 142 del expediente principal.

que incluyen señalamientos claros sobre la forma en que el *Tribunal Local* habría incurrido en vicios al valorar los requisitos de idoneidad y elegibilidad.

Por lo que, tales planteamientos no sólo guardan relación directa con el acto reclamado, sino que, además, constituyen materia necesaria del estudio de fondo de la presente resolución.

De ahí que, de declarar la improcedencia en los términos propuestos por las terceras interesadas implicaría anticipar un pronunciamiento sobre aspectos sustantivos, lo que vulneraría el principio *pro actione* y el derecho de acceso a la justicia consagrados en los artículos 17 de la *Constitución Federal*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

A fin de contextualizar la materia de controversia, se precisa que del acuerdo CG-A-53/25, entre otras cosas se desprenden los resultados relacionados con la asignación de cargos, en el caso que nos ocupa, para los cuatro cargos de personas juzgadoras en materia Mixta, en el Estado de Aguascalientes, fue de la siguiente manera:

MIXTA		
NO. POSICIÓN	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO
1°	MONTOYA PADILLA MARTHA	FEMENINO
2°	ANDRADE GONZALEZ BEATRIZ	FEMENINO
3°	ESQUEDA RIVERA ELIAS	MASCULINO
4°	HERNANDEZ GAYTAN RENE JONATHAN	MASCULINO

Inconforme con lo anterior, Rosa María López de Lara, promovió recurso de nulidad, mismo que previo encauzamiento a juicio de la ciudadanía quedó radicado ante el *Tribunal Local* como TEE-JDC-037/2025.

4.1.2. Acto impugnado

El *Tribunal Local*, mediante resolución emitida en el juicio TEE-JDC-037/2025, entre otras cosas i) modificó el Acuerdo CG-A-53/25, en lo relativo a la asignación de la parte actora como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en materia Mixta; ii) declaró su inelegibilidad; iii) revocó su asignación como persona juzgadora y su respectiva constancia de mayoría; iv) realizó la asignación de Rosa María

López de Lara, como persona juzgadora; y, v) ordenó al *Instituto Local* entregar la constancia de mayoría en favor de esta última.

Lo anterior, al considerar que el actor no cumplió con el requisito de elegibilidad concerniente a cumplir con el promedio de 9 puntos, o su equivalente en materias relacionadas con el cargo al que se postuló, en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

A fin de justificar su decisión respecto de la facultad de revisar oficiosamente los requisitos de elegibilidad de los candidatos a personas juzgadoras, la responsable realizó una interpretación del precedente SUP-JE-171/2025 y acumulados, del cual extrajo reglas aplicables para el proceso electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre los que dijo se encuentran:

8

- 1) Que existen dos momentos para realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero en la postulación de las candidaturas y el segundo el de la asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez.
- 2) La verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los *Comités de Evaluación* genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular.
- 3) La presunción de validez puede ser revertida, puesto que la primera revisión no puede valorarse en términos absolutos.

A partir de esa línea argumentativa concluyó que la verificación de los requisitos de elegibilidad puede realizarse en un **segundo momento**, ello a través de la autoridad administrativa electoral local o incluso en sede jurisdiccional, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

En el caso particular, respecto al aquí actor René Jonathan Hernández Gaytán, la responsable determinó que no cumplió con el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 55, párrafo tercero fracción II, de la *Constitución Local*, al no cumplir con el promedio de 9 puntos o su equivalente en materias relacionadas con el cargo al que se postuló, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, ello a partir del certificado de estudios en licenciatura, conforme a las materias que tomó en cuenta para tal efecto, como en seguida se plasma:

MATERIA	CALIFICACIÓN
Derecho Civil I	6
Derecho Civil II	8
Derecho Civil III	8
Derecho Civil IV	7
Derecho Procesal Civil	8
Seminario Derecho Civil I	10
Seminario Derecho Civil II	10
Clinica Derecho Civil	10
Derecho Mercantil I	9
Derecho Mercantil II	7
Derecho Mercantil III	6
Seminario Derecho Mercantil	10
Clinica Derecho Mercantil	9
Promedio	8.30

Por lo anterior la responsable modificó el acuerdo CG-A-53/25, emitido por el *Consejo General*, revocó la asignación del actor y entrega de constancia de mayoría, siendo que ésta última ordenó ser entregada a la aquí tercera interesada Rosa María López de Lara.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

La parte actora formula, esencialmente, los siguientes agravios:

- Sostiene que el *Tribunal Local*, carece de facultades para verificar el requisito técnico de idoneidad evaluado previamente por el Comité de Evaluación, cuya discrecionalidad es exclusiva de los comités de evaluación conforme al artículo 54 de la *Constitución Local*.
- Hace referencia como precedentes vinculantes al juicio SUP-JIN-337/2025 y acumulados, así como SUP-JIN-358/2025, de los que apuntó que la *Sala Superior* consideró que la facultad de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, no es absoluta, en razón de que las autoridades administrativas y jurisdiccionales carecen de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada por el legislador a un órgano puramente técnico.
- Reafirma esa idea al relacionar los criterios de *Sala Superior* establecidas en los precedentes SUP-JDC-19/2025 y acumulados, así como SUP-JDC-34 (sic) y acumulados, de los que dijo respecto al requisito de contar con un promedio de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, regulado en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II de la *Constitución Federal*, la determinación de

tales materias se encuentra amparada en la facultad discrecional y técnica de cada uno de los Comités postulantes, por lo que dijo no puede ser modificado en sede jurisdiccional.

- Aduce que la responsable confunde elegibilidad e idoneidad, siendo que el promedio de nueve puntos se refiere a idoneidad técnica y como tal no puede ser objeto de revisión por parte del *Tribunal Local*.
- Sostiene que la revisión retroactiva por parte del *Tribunal Local*, con una metodología creada post jornada electoral, contraviene el principio de seguridad jurídica, certeza jurídica y debido proceso.
- Señala que el hecho de que la responsable efectúe esa revisión con base en sus propias valoraciones excede el contenido de la jurisprudencia 4/2011 sostenida por la *Sala Superior*, y dice vulnera el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

4.1.4 Metodología de estudio

Partiendo de los planteamientos esgrimidos por el actor se emprenderá un estudio en forma conjunta de sus agravios al encontrarse íntimamente relacionados unos con otros.

Sirve de apoyo al respecto la jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

4.2 Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* modificara el acuerdo CG-A-53/25, emitido por el *Consejo General*, a partir de la premisa de que el actor no cumplió con el requisito de idoneidad concerniente a cumplir con el promedio de 9 puntos, o su equivalente en materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

4.3 Decisión

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón al actor**, por lo que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en tanto que, carece de facultades para implementar una metodología que le lleve a verificar que la persona electa cumplió con el promedio de 9 puntos, o su equivalente en materias relacionadas con el cargo

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

al que se postuló en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, dado que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los *Comités de Evaluación*.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Requisitos de elegibilidad y su revisión

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la *Constitución Federal*, para el caso de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del PJF, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 97 fracción de la *Constitución Federal* establece como requisito para ser persona magistrada de circuito, o persona jueza de distrito:

(...)

“II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución [General] con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. [...]”

[lo subrayado es propio]

11

De forma paralela, la *Convocatoria*⁷, estableció que los requisitos para ocupar el cargo de personas juzgadoras, son los exigidos en los artículos 53, 54 y 55 de la *Constitución Local*; asimismo, el artículo 55 del referido ordenamiento legal en su párrafo tercero, fracción II, establece que para ser electo como persona juzgadora, se requiere:

(...)

“II.- Poseer Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en esta Constitución y en la Convocatoria del Congreso;”

[lo subrayado es propio]

⁷ Convocatoria publicada en el Decreto número 105, del Congreso local, consultable en la página de internet: <https://congresoags.gob.mx/LegislativeAgenda/Download?id=6960>

Asimismo, en la referida convocatoria se instó a los poderes del Estado de Aguascalientes, para que integraran e instalaran sus respectivos *Comités de Evaluación*, quienes en términos de la base QUINTA. ETAPAS DEL REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES. Fracción II. Segunda Etapa. Acreditación de la Elegibilidad. Consta de dos fases:

“Fase 1. Verificación del cumplimiento de requisitos: Una vez concluido el pazo de inscripción a la Convocatoria, el Comité de Evaluación de cada Poder verificará que las personas aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, mediante la documentación presentada. Posteriormente, remitirá al Consejo de la Judicatura Estatal la lista de personas que hayan acreditado dichos requisitos.”

[lo resaltado y subrayado es propio]

4.4.2. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

Los primeros **-requisitos de elegibilidad-**, son aquellos que la *Constitución Local* y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público, entre esos requisitos, se encuentra la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso; requisitos que son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

En el caso, las personas aspirantes a Juzgadores de Primera instancia en el Estado de Aguascalientes, dichos requisitos están previstos en los artículos 53, 54 y 55 de la *Constitución Local*.

En tanto que, los **requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

El cumplimiento de esos requisitos de idoneidad no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

Para el caso de la normativa del Estado de Aguascalientes, en la fracción III del artículo 54 de la *Constitución Local*, se establece que corresponde a los Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) proponer ternas de personas reconocidas en la actividad jurídica, lo anterior a fin de asegurar que quienes la integran cuenten con la idoneidad

requerida para desempeñar el cargo, por lo que serán responsables en una primera fase, de:

- a) “Recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;
- b) Identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales;
- c) Remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire;”

Como se puede advertir, por disposición expresa de la normativa *Constitucional Local*, la revisión de aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación.

Por ende, dichos Comités son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el órgano administrativo electoral local, ni el órgano jurisdiccional electoral de esa entidad federativa.

Se debe decir que el *Congreso Local* tiene facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos en este caso los *-Comités de Evaluación-*, por lo que goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, criterio que fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 25/2020 (10a.)⁸.

13

4.4.3. Línea Jurisprudencial de la Sala Superior respecto de la revisión de aspectos técnicos en procesos de selección

La *Sala Superior* ha considerado⁹ que, en procesos para la elección de consejerías del *INE*, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

Igualmente ha reiterado¹⁰ que, tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las

⁸ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: “MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.” Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493.

⁹ Precedente contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

¹⁰ Precedentes en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, al carecer de facultades para ello.

Ahora bien, en el caso del proceso de elección de personas juzgadoras, en diversos precedentes¹¹ la Sala Superior ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.

4.4.4. La autoridad responsable carece de facultades para implementar una nueva metodología que le lleve a verificar que la persona electa cumple con el promedio de 9 puntos, o su equivalente en materias relacionadas con el cargo al que se postuló en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado

La parte actora en sus agravios sostiene que el *Tribunal Local*, carece de facultades para verificar el requisito técnico de idoneidad evaluado previamente por el Comité de Evaluación, cuya discrecionalidad es exclusiva conforme al artículo 54 de la *Constitución Local*. En el particular hace referencia como precedente vinculante al juicio SUP-JIN-337/2025 y SUP-JIN-358/2025.

Aduce que la responsable confunde elegibilidad e idoneidad, siendo que el promedio de nueve puntos se refiere a idoneidad técnica; sostiene que la revisión retroactiva por parte del *Tribunal Local*, con una metodología creada post jornada electoral, contraviene el principio de seguridad jurídica; asimismo que la resolución emitida por la responsable carece de exhaustividad y legalidad conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Los agravios expresados **son sustancialmente fundados**, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una **cuestión técnica** que compete exclusivamente a los *Comités de Evaluación*, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional lleve a cabo una nueva revisión de estos con diversa metodología como en el caso aconteció.

¹¹ Precedentes contenidos en las sentencias de los juicios SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados; o bien SUP-JIN-337/2025, SUP-JIN-598/2025, SUB-JDC-2302/2025.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el *Consejo General* del Instituto Nacional Electoral puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la *Constitución Federal* prevé.¹²

Sin embargo, la referida facultad no es absoluta, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico, que son los comités de evaluación.

Y es precisamente en este punto donde la interpretación realizada por el *Tribunal Local*, respecto de al precedente SUP-JE-171/2025 y acumulados, parte de una premisa errónea, al considerar que la verificación del requisito de idoneidad en estudio, puede realizarse en un **segundo momento**, ello a través de la autoridad administrativa electoral local o incluso en sede jurisdiccional, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez; pues como se ha reiterado, las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, no pueden tener injerencia en aspectos técnicos al carecer constitucionalmente de facultades para ello.

En el caso, como se apuntó, los *Comités de Evaluación* ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios Comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: i) legalidad de reserva de ley -artículos 14 y 16 constitucionales- que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y ii) el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar las características respecto de cada promedio exigido por la *Constitución Local*, ya que del artículo 55 fracción II, destaca que como requisitos previos de los postulantes se requiere poseer Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a **ocho puntos** o su equivalente, y

¹² SUP-JE-171/2025 y acumulados.

de **nueve puntos** o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

De manera que el Órgano Reformador de la Constitución exige **una delimitación técnica previa**: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado o de ambos y, entonces, promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación, para calificar la idoneidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.

Una vez que el Comité declara cumplido el requisito y el listado se remite al *Congreso Local*, el estándar constitucional queda agotado. Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, **crear parámetros propios** (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, **imponer mayores requisitos que el criterio constitucional**.

En el caso, valorar el **promedio de nueve** o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el *Tribunal Local* en su resolución haya creado filtros inexistentes en la *Constitución Local*, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los *Comités de Evaluación*.

Esto se evidencia del apartado respectivo (foja 36 de la resolución impugnada) donde el *Tribunal Local* a partir de la especialidad a la que contendió el actor -materia mixta- realiza un listado de materias que a su juicio consideró aplicables al candidato y determinó la inelegibilidad del promovente al promediar esas materias, es decir, creo una metodología propia, que incluso se puede advertir tomó en consideración el mismo listado de materias propuesto en la instancia local por Rosa María López de Lara.

Así, al aplicar esos criterios *ex post*, el *Tribunal Local* reabrió un requisito ya acreditado, reemplazó la valoración experta de los Comités y excluyó, sin fundamento, al candidato que habían resultado electo en las urnas.

En efecto, es criterio de esta *Sala Superior* que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma **exclusiva a los Comités de Evaluación**.¹³

¹³ SUP-JDC-18/2025 y acumulados

En ese sentido, el *Tribunal Local* no contaba con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico de la actora a fin de valorar si cumplía o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad.

Al asumir una función que no le corresponde, la responsable **se sustituyó indebidamente** en el juicio técnico de los *Comités de Evaluación*, sin contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.

De manera que las atribuciones de la responsable no comprenden la revisión de elementos que **ya fueron valorados** por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.

Permitir que una autoridad administrativa o judicial sustituya unilateralmente la determinación de un órgano técnico, rompe con la lógica del proceso de selección de candidaturas del Poder Judicial, pues este se compuso de un proceso complejo en el que intervinieron diversos órganos y, en concreto, los *Comités de Evaluación* en ejercicio de una **facultad constitucionalmente reconocida** valoraron los perfiles técnicos de las candidaturas en ejercicio de una facultad discrecional.

Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los *Comités de Evaluación*, el *Tribunal Local* incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace **fundados** los agravios planteados por la parte actora.

Así, la conclusión de inelegibilidad en estudio carece de sustento: se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio Órgano Reformador de la Constitución reservó a los *Comités de Evaluación*.

El criterio adoptado en el presente asunto encuentra identidad en diversos precedentes sostenidos por Sala Superior en los juicios SUP-JDC-41/2025 y acumulados, SUP-JDC-2302/2025, SUP-JIN-337/2025, SUP-JIN-598/2025, SUP-JIN-637/2025.

5. EFECTOS

- a) Se **modifica**, en la materia de impugnación, la sentencia emitida en el expediente TEEA-JDC-037/2025.

- b) Se **dejan sin efectos** la determinación de inelegibilidad de René Jonathan Hernández Gaytán, así como la revocación de su asignación y de la constancia de mayoría como persona Juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en materia Mixta.
- c) Se **deja sin efectos** la asignación de Rosa María López de Lara, al citado cargo y el otorgamiento de la constancia respectiva, incluyendo todos los actos tendentes a su cumplimiento.
- d) Se **deja subsistente** la asignación de René Jonathan Hernández Gaytán y el otorgamiento de su constancia de mayoría como persona juzgadora de primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en materia Mixta, otorgada por el Instituto Electoral de la referida Entidad.
- e) Se **dejan sin efectos**, en lo que es materia de impugnación, aquellas actuaciones, mandatos, exhortos o instrucciones dadas por el Tribunal local.
- f) Atendiendo a lo anterior, se ordena notificar también la presente ejecutoria al referido *Instituto electoral local*.

18

Una vez que la responsable y el *Instituto Local* cumplan con lo ordenado, deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano SM-JDC-146/2025¹⁴.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguila-socho y Elena Ponce Aguilar, decidieron modificar la resolución controvertida, sobre la base de que, no puede emitirse un pronunciamiento respecto al planteamiento en que se cuestiona la elegibilidad de la candidatura ganadora porque, en su caso, una candidatura no cumple con la exigencia correspondiente a contar con un promedio mínimo de 9 puntos en las materias afines o relacionadas con la especialidad del cargo de Juez de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local.

Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría, con total respeto me aparto de su decisión, lo anterior, porque estiman que ese tipo de requisitos, al ser de idoneidad y no de elegibilidad, no son susceptibles de ser revisados por el instituto electoral ni por los órganos jurisdiccionales, porque “no contaban con atribuciones para su revisión”, dado que esa verificación ya fue realizada por los Comités de Evaluación.

Mi disenso estriba en que, desde mi perspectiva y como ha sido mi postura en asuntos similares, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, toda autoridad, incluidos los órganos jurisdiccionales, está obligada a garantizar la supremacía de la Constitución General, es decir, esta obligación implica no solo verificar requisitos formales o tangibles (como edad, nacionalidad o residencia), sino también aquellos que reflejan la idoneidad material del aspirante, como la experiencia profesional y el promedio académico exigido en ésta, lo anterior, porque limitar la revisión únicamente a los requisitos “objetivos” es reducir la Constitución a un catálogo formal, vaciando de

¹⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.

contenido las garantías de profesionalismo, capacidad y excelencia que el Constituyente quiso resguardar.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Constitución General no distingue entre requisitos tangibles y subjetivos, ni limita el momento en que pueden ser revisados, esto es, si el Constituyente especificó que se deben acreditar promedios académicos y experiencia, corresponde a todas las autoridades, incluidos los tribunales, garantizar su cumplimiento en cualquier etapa del proceso, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de vaciar de contenido el núcleo esencial de las disposiciones constitucionales y, con ello, erosionar la legitimidad democrática de quienes integran los órganos de justicia.

En ese sentido, considero que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales pueden revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable, que inciden en la validez formal de la candidatura, por lo que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales les corresponde evaluar la elegibilidad de quienes ganaron la elección, ya que dicha valoración debe ser realizada, en un primer momento, por el respectivo Comité de Evaluación, conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto, y ser constatada o corroborada, en un segundo momento, al realizarse la calificación de la elección y asignación de cargos.

De tal manera que, como en el caso, el requisito cuestionado en el presente asunto, relativo al promedio de 9, aun siendo de idoneidad, **sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional** cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento, porque esta revisión no invade competencias, sino que fortalece la función jurisdiccional, al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso¹⁵, sin que ello implique sustituir la función de los comité de evaluación, sino garantizar el principio de exhaustividad en la resolución del caso.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁵ Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes, entre ellos el juicio ciudadano SUP-JDC-220/2025, expresamente ha establecido el criterio relativo a que, en el caso de que se plantee una controversia respecto a dicho requisito y se aportan pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.